

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2012-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 07), se autoriza provisionalmente la salida del país del demandado HUGO MORENO GUERRERO, en el periodo comprendido entre el **25 de marzo y el 10 de abril de 2023.**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1694333f8e013ecdfe012bf99c1784efed974343631d6fb6df83c7a5244ff971**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2016-00932.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 128), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f314ddcd888f0971d374ba6acedf55749211f86e49faf17d756da79d9ab31**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2017-00916.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Reconocer personería al abogado JOSÉ LEONARDO GÓMEZ BOSA, como apoderado judicial de los alimentarios CRISTIAN CAMILO SUÁREZ DÍAZ y JUAN PABLO SUÁREZ DÍAZ (actualmente mayores de edad), y de la demandada CLAUDIA MEMILIA DÍAZ PIRAQUIVE, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 14).

2.- En consideración a la solicitud elevada por los alimentarios CRISTIAN CAMILO SUÁREZ DÍAZ y JUAN PABLO SUÁREZ DÍAZ, relativa a que se ordene *"el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre la asignación básica mensual de nuestra señora madre CLAUDIA EMILIA DIAZ PIRAQUIVE ... Se suspenda la entrega de títulos de los dineros retenidos y puestos a disposición del juzgado por parte del empleador..."*, este despacho de conformidad con el numeral 1° del art. 597 del C.G.P. dispone:

2.1.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre la asignación básica mensual que percibe la señora CLAUDIA EMILIA DIAZ PIRAQUIVE en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (archivo 252 páginas 252 a 255 y 259).

2.2.- ENTREGAR a la demandada CLAUDIA EMILIA DIAZ PIRAQUIVE, los títulos de depósitos judicial que se encuentren a disposición de este proceso, en caso de existir, y conforme lo solicitado por los alimentarios en el numeral 5° del escrito (archivo 14 página 4).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b1889f1fd46723ad0fa726f9d11582c581f6c97179ae056f7937e41a42672**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC ALIM. 2018-00672.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor JULIAN EDUARDO RUBIANO ACHURY, a favor de la menor de edad STEPHANIE RUBIANO CÁRDENAS representada por su progenitora, la señora CAROLINA CÁRDENAS SÁNCHEZ, por la suma de \$13.739.100, correspondiente a cuotas alimentarias, gastos de educación, médicos y vestuario comprendidos entre el año 2019 a 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2019 adelantada ante este mismo Juzgado.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciense a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb25804f4638153bb62522953002913033f255c8e99ed3bdb77fdefbdeb7a70e**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXO ALI **2018-00964**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 19 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6971a7006b6957bd4beeb899cbb385ef712da5115d54ceec38e819be9564b7a**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2019-01001**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 22 de febrero del corriente año, pues la subsanación arrimada, es extemporánea, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea17837b3d76575adf2c386e0f8721ef5adf97db7591633b4f578973588aa8**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2019-01068.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo 074).

2.- En consecuencia, acorde con lo señalado en el numeral 3° del auto del 20 de febrero de 2024 (archivo 074), se **REPROGRAMA** la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., donde se resolverán las objeciones propuestas, para el próximo **24 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78a87c398b40a8347781980d0a95f78c170de78cc5ab7603afb67a9247fc2a**
Documento generado en 06/03/2024 10:30:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2020-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que frente al requerimiento realizado en auto anterior (archivo 67), la señora MARTHA ESPERANZA ESTUPIÑAN PAÉZ, como heredera del causante ROSENDO ESTUPIÑAN TORRES (q.e.p.d), manifestó *"estar de acuerdo con el inventario y avalúo presentado y aprobado por el Despacho"*.

2.- En consecuencia, con el fin de continuar el trámite del presente asunto, se requiere al partidador designado en acta del 28 de marzo de 2023 (archivo 49), para que en el término de diez (10) días, presente el respectivo trabajo de partición, teniendo en cuenta las asignaciones que correspondan a la heredera reconocida por auto del 30 de enero de 2024 (archivo 65).

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f54080fefa83616e70f2c096730d9f3d8c95ba409e1931b2192e997db28227**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2021-00514.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda principal, la demanda de reconvencción y las respectivas contestaciones.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandada solicitado por la actora.

De oficio, se decreta el interrogatorio del señor GERMÁN ARTURO CHAVARRO SIMBAQUEVA.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de GLORIA YANETH CHAVARRO SIMBAQUEVA, FABIAN LEÓN CRISTANCHO, CARLOS ANDRÉS VÁRGAS TELLEZ, solicitados por el demandante principal y demandada en reconvencción.

Se decretan los testimonios de DIANA PAOLA ORJUELA PINEDA, ANA MIREYA PINEDA GUERRERO, LUIS ALFONSO ORJUELA PEREZ, JULIO ALBERTO BENAVIDES MONTAÑO, ZULMA KATHERINE RODRÍGUEZ, YESLY ESTHER GUERRERO MARTÍNEZ, LILIAN PATRICIA DUQUE ÁVILA, YENI YOLANDA ORJUELA PINEDA solicitados por la parte actora (en reconvencción).

OFICIOS:

Se ordena oficiar a COMPENSAR en los términos solicitados en la contestación a la demanda de reconvencción (archivo 21 página 10). Se concede el término de cinco (5) días para que

rindan la información. Por secretaría procédase de conformidad y remítase por el medio más expedito.

DE OFICIO:

Se requiere a la señora EIDY MARYURI ROMERO MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, aporte copia de su registro civil de nacimiento.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76bfe3860db986ab2e89c68def1321eeeb4416113e17436dd17b865baf2a6e**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2021-00630.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado ALDERSON MORENO ORJUELA, relativa a la "terminación del proceso" pues dicha figura, por las razones que expone, no se encuentra contemplada para este tipo de asuntos, pues los alimentos se encuentran fijados a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

No obstante, se advierte a dicha parte que, si lo que pretende es la exoneración de la cuota de alimentos impuesta en sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, deberá plantearlo conforme a las normas procesales que así lo regulan.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f527cefb04fc8989dc732bd20fe569220183e541fe94a63fb5bb4bd50e674**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2021-00648.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Previo a dar trámite al escrito elevado por la apoderada judicial de la parte interesada (archivo 51), se le requiere para que adecue y/o aclare su pedimento, dado que en este trámite de sucesión no hay acumulación alguna de procesos como lo afirma, además, que no se entiende lo expuesto en el numeral 2. del mencionado escrito.

Por otra parte, deberá aclarar la solicitud relativa a "bloquear el secuestro del bien inmueble con matrícula mercantil Nro 50S-457702", como legalmente corresponde atendiendo las previsiones de que trata el numeral 1º del art. 597 del C.G.P.

2.- Se requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y a la SECRETARIA DE HACIENDA para que informen si el presente trámite de sucesión puede continuar.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

3.- Respecto de la solicitud de impulso procesal (archivo 52), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dcf1311739589465330510cf18b11fb51d5f8a355473749687b8c637e572e8**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00874.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado NEIL ALEXANDER RIVERA GÓMEZ como apoderado del demandado CRISTIAN CAMILO RUEDA REYES (representado por la señora MARINA BELTRÁN TAPIA) para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 60).

Como consecuencia, se tiene por revocado el mandato otorgado previamente al abogado LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN.

2. En consideración a la manifestación elevada por la señora MARÍA CAROLINA GUTIERREZ PINILLA representante legal de la demandada menor de edad SALOMÉ RUEDA GUTIERREZ relativa a que "*por motivos económicos no he podido solicitar los servicios profesionales de un abogado...*" (archivo No. 61), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, indique si su interés es que se le designe abogado de amparo de pobreza; en caso afirmativo, deberá presentar el escrito atendiendo lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., situación que deberá "*afirmar bajo la gravedad del juramento*".

Comuníquesele por el medio más expedito.

3.- **SUSPENDER** en consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para **el 12 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a4376d75b905c63dbe0097b3b7edbd653ca839c8cc5d31ad83df07304da14**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00448.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que secretaría procedió a efectuar el emplazamiento ordenada en el auto admisorio de la demanda (archivo N° 31).

2.- Se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos pertinentes, la actualización aportada por la apoderada judicial de la parte actora relativo a la actualización de su correo electrónico (archivo 32).

3.- Frente al escrito elevado por la apoderada de la demandante relativo a que "se dé continuidad al proceso" (archivo 32), se advierte a dicho extremo procesal, que el emplazamiento corresponde al señalado en el inciso 8° del auto del 21 de junio de 2022 (archivo 05); razón por la cual, el impulso es de resorte de esa parte, ya que no ha acreditado al proceso las gestiones de notificación al demandado en debida forma, como reiteradamente se le ha indicado en autos anteriores (archivos 24, 26 y 28).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80aaa8f89b4fb22b38db99c01bbc7d50f744b5bcdfd831b8681bfbe17985d40e**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2022-00827

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 34), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de EDGARD ALEXANDER TORRES NARIÑO y ALEJANDRA SOFÍA PEDRAZA VERGARA.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84f8efd169f5700545c7596db2a37bf6e9651aec4d903008805e90adf8526e**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANDRÉS RICARDO CARVAJAL EN CONTRA DE ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ (APELACIÓN). RAD. 2022-00941.

Procede esta Juez a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS RICARDO CARVAJAL**, en contra de la decisión emitida el 22 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaría C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del incidente de levantamiento a la medida de protección, promovido por **ANDRÉS RICARDO CARVAJAL EN CONTRA DE ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- En audiencia del 28 de octubre de 2022, el señor **ANDRÉS RICARDO CARVAJAL**, solicitó el levantamiento de las medidas de protección que fueron interpuestas a favor de la señora **ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ** y en su contra.

1.2. En audiencia del 22 de noviembre de 2022, se resolvió el incidente de levantamiento de las medidas de protección, en los siguientes términos:

"PRIMERO) NO LEVANTAR las medidas de protección concedidas a la señora **ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ** en la resolución de fecha 10 de abril de 2016 (...)"

II. A P E L A C I Ó N

Frente a la anterior decisión, el incidentante interpuso recurso de apelación señalando "... Teniendo en cuenta que los hechos se originaron el 10 de abril de 2016, dónde presuntamente se presentó un caso de violencia intrafamiliar, situación que fue desvirtuada en proceso penal mediante providencia absolutoria, y teniendo en

cuenta que el 1 de noviembre de 2016, 14 de abril de 2020 y 19 de octubre de 2022 se adelantaron incidentes de incumplimiento a medida de protección en los cuales se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, el comisario no encontró hechos probados, se puede determinar que la acción que originó la medida de protección ha sido saneada o cesada y mal estaríamos en continuar adelantado incidentes de incumplimiento por el simple hecho de que la señora ERICA por diferentes circunstancias no esté de acuerdo con opiniones o sugerencias con relación al menor I.C.P.; y es que la medida de protección tiene como finalidad la protección de los derechos consagrados en la constitución, no se puede convertir en un mecanismo de juego o diversión como ha pasado en el presente proceso; como se evidencia que en el transcurso de seis años o más de seis años la señora ERICA le he respetado y en ningún momento le he vulnerado sus derechos amparados. Se considera que la inexistencia de comunicación entre las partes no es el único argumento para sustentar la decisión de negación, puesto que se debe analizar y observar los derechos fundamentales protegidos mediante la medida de protección no han sido vulnerados, y como ya se mencionó, la presunta comisión de las acciones que dieron lugar a dicha medida no prosperan en materia penal, como tampoco se podría suponer que el levantamiento de la medida de protección implique una vulneración o se presuma una vulneración de los derechos".

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el incidentante, haciendo en primer término, un recuento de los hechos acaecidos dentro de la medida de protección, sobre la cual, se solicita el levantamiento:

1.- El 10 de abril de 2016, fueron concedidas a favor de la señora **ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ**, medidas de protección y se conminó al incidentante, a no generar hechos de violencia física ni verbal en contra de la mencionada, igualmente se le ordenó asistencia a proceso terapéutico.

2- El 18 de mayo de 2016, se dejó constancia por parte de la psicóloga de apoyo a seguimiento, de que el señor **ANDRÉS RICARFO CARVAJAL**, aportó certificado de asistencia a valoración psicológica en la clínica La Paz.

3.- El 30 de julio de 2016, se llevó a cabo en la Comisaría taller vivencial con la señora **PÉREZ RODRÍGUEZ**.

4.- El 19 de septiembre de 2016, el señor Carvajal se presentó a seguimiento ordenado por la Comisaría y aportó informe emitido por la fundación FUNDAIMAGEN.

5.- El 1 de noviembre de 2016, la señora **PÉREZ RODRÍGUEZ** presentó incumplimiento a la medida de protección, el cual fue denegado, por no encontrarse probados los hechos denunciados.

6.- El 14 de abril de 2020, la beneficiaria de la medida de protección presentó nuevo incidente de incumplimiento a la medida de protección, el cual fue nuevamente denegado, por falta de pruebas.

7.- El 19 de octubre de 2022, se presenta nuevo incidente de incumplimiento a medida de protección, el cual, fue igualmente denegado, por falta de pruebas y se ordenó dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de protección.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

- Medida de protección 566 de 2016.
- Incidentes de incumplimiento a la medida de protección declarados no probados.
- Concepto valoración FundaImagen, en la que se indicó: "Recomendar la continuidad al proceso de psicoterapia al consultante para que pueda seguir en la elaboración de su situación afectiva y con la intención de crecer y sanar en lo afectivo como componente de su vida y proyección personal".

Siguiendo con el asunto que nos convoca, y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a la inconformidad presentada por el incidentante, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

En primer lugar debe advertirse, que si bien es cierto los incidentes de incumplimiento a las medidas de protección han sido declarados no probados, la existencia de los mismos, dejan entre ver que los conflictos entre las partes persisten y no han logrado superarse, razón por la cual, no es dable el levantamiento de la medida de protección concedida a la señora ERIKA JHOANA PEREZ RODRIGUEZ.

Téngase en cuenta que el parágrafo 2° del art. 3 del DECRETO 4799 DE 2011, prevé:

"Parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación". (Resalta y subraya el Despacho).

Así las cosas, como se dijo, la existencia de incidentes de incumplimiento a la medida de protección, inducen a considerar que las razones que originaron la medida de protección no han sido superadas y las partes deben seguir en el proceso terapéutico correspondiente.

Finalmente, se pone de presente al incidentante que tal y como ha ocurrido hasta el momento, los incidentes de incumplimiento que se sigan interponiendo se seguirán fallando en derecho y con base en el material probatorio existente, como se vislumbra ha acaecido en este asunto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 22 de noviembre de 2022, por la Comisaria de Familia C.A.P.I.V de esta ciudad, dentro del incidente de levantamiento de medida de protección promovido por **ANDRÉS RICARDO CARVAJAL** contra **ERICA JHOANA PÉREZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f4c3b169606fa830ac12d8fa583441578477cc11e29922debb9b4ca914b2e**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2023-00079

1.- Mediante providencia del 27 de abril de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 30 de enero de 2023, por la COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA 3 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 5 de marzo de 2024, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.759.415, residente en la Carrera 92 N° 127D-72 Apto 201 de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA 3 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA 3 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva

encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627686afa772cc14589d825399b09e664f70c1c86adae436d881cbc7731f6e4**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00203

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante OSCAR ANGARITA VERDUGO (Q.E.P.D.), quien además representa al menor de edad ELIÁN DAVID ANGARITA MELO, atendió lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 033), esto es, aclarando que lo formulado era una excepción de mérito.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivos Nos. 013, 021 y 022), conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d7f966bc791ea4a23a13f98b88dece7eaf966eeb5ca2b177e0265d54ad9a96**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSP 2023-00370.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaria a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del día 23 de mayo de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD, Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d5031a0e19fd3fa037f41d9cd8a2b87c3004d5ca24bc2f8c51682a3a7e71f**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2023-00450.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaria a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 29 de mayo de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD, Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae964047ae8d04d959224a8b5d9b5a17a1e65afd7932c0ac750e56b40fe3fc4**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00595

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo N° 028), se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 30 de mayo de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma,

procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3814dbd108555846bb7d5c8721158467bc69e2a9166a7f747f52909edf19bb**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT.POT. 2023-00888.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que secretaría procedió a efectuar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo N° 013).

2.- Tener en cuenta que el demandado ALEXANDER VÁSQUEZ CUBIDES, fue notificado electrónicamente (archivo N° 014), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3.- Reconocer personería al abogado JOSÉ MIGUEL ROZO ZAMBRANO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.




NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c2c9e7333193f8d6cfb0581d417297fb167109b2393cba7671bdb393ea83152**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG MAT **2024-00088**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 19 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02ceab91ecda444f0ce511466be277ff14c89d6ed3e7f35f6461a39510a9eb**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN en contra ELEUTERIO CRUZ SANABRIA de (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2024-00091.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN** en contra del señor **ELEUTERIO CRUZ SANABRIA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 esta ciudad, en contra del señor ELEUTERIO CRUZ SANABRIA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "...ME PASO(SIC) UNA HOJA DONDE PUSO QUE LE DEBIA(SIC) 8.300.000 PESOS POR HABER ESTADO CON EL(SIC). LE DIJE QUE LE PAGABA 50.000 CADA OCHO DIAS(SIC) Y ME DIJO QUE SI EL 28 DE DICIEMBRE NO LE PAGABA COMPLETO ME ATUVIERA A

LAS CONSECUENCIAS, LE TENGO MIEDO PORQUE HACE MAS(SIC) DE UN MES UNO DE LOS SOBRINOS ME GOLPEO(SIC) Y ME DIJO QUE SI NO LE PAGO LA PLATA A SU TIO(SIC) ENTONCES ME HACE PICADILLO, TODO EN FRENTE DEL SEÑOR ELEUTERIO QUE NO HIZO NADA PARA DEFENDERME...".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado en descargos y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual, considerando el a quo, que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1180-2023, RUG 3320-2023, decretada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia sancionó al señor **ELEUTERIO CRUZ SANABRIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de

que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley".

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad".

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de

fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así, dentro de este contexto legal colombiano, y con el fin de dar real garantía a los derechos de quienes han sido cobijados con medida de protección, para evitar, corregir y sancionar nuevas situaciones de riesgo o violencia, estableció igualmente el legislador, el trámite de incidente de desacato, cuando la persona obligada a acatar la medida de protección proferida en su contra, incumple deliberadamente las órdenes o disposiciones establecidas en la misma; llevando el trámite de tales incidentes consecuencias legales y sanciones para el individuo que no cumple con lo ordenado por la autoridad competente.

Por lo anterior, tramitado el incidente y encontrado probado el incumplimiento, e impuesta la sanción correspondiente, previó igualmente el legislador el trámite de la consulta del fallo respectivo, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Reglamentario 652 de la Ley 575 de 2.000, con el fin de que el superior de quien tomó la decisión, evalúe si efectivamente la persona sujeta a la medida de protección ha cumplido o no con las disposiciones y órdenes establecidas en el fallo; analice las circunstancias que rodean el presunto desacato, para determinar si realmente ha habido un incumplimiento de las órdenes judiciales y evalúe las consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la medida de

protección, lo cual puede incluir multas, trabajos comunitarios, arresto domiciliario o incluso prisión, dependiendo de la gravedad y repetición del desacato.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado, respecto de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), frente a la accionante **KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN**.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fechas 26/12/2023.
- Formato único de solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 1180-2023, RUG. No. 3320-2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, formulado por la accionante.

En audiencia celebrada el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se recibió **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE** quien manifestó: *"...Si me ratifico en la denuncia, lo que quería era que nos escucháramos, duramos más de ocho meses y él sabe a que(sic) me dedico y durante ese tiempo se porto(sic) muy bien conmigo, pero él me está cobrando 8 millones de pesos me lo escribió con puño y letra donde me dice cuando (sic) debía pagarle, yo le dije que yo le iba a reconocer 50 mil pesos semanales pero que paso (sic) un día estaba el (sic) sentado con unos amigos de él y le pasé la plata y cuando me pare (sic) se acercan los amigos de él, a decirme que le pagara, que le diera los 8 millones, que si el 28 de diciembre no pagaba, él pagaba para que me mande a molestar, me cachetearon y me golpearon, esto también paso*

(sic) en frente de mis hijos, desde ese día ya no ha pasado nada más, el 18 de diciembre fue a buscarme a un bar donde también trabajo, le dijo a mi jefe que Eleuterio había ido a cobrarle una plata y la señora me llamo (sic) de manera grosera a regañarme y a esa hora fui al Cai para que lo llamaran y le dijeran que ya tenía otra demanda y que si me pasaba algo era culpa de él y todo mundo sabe de la relación que tuve con él. Yo temo por mi vida, no voy a pagar nada, pago arriendo, tengo la fecha encima y además los uniformes del colegio de los niños, si me pasa algo será únicamente culpa de él, yo enemigos no tengo, hasta a los del Cai(sic) les vendo tintos, no quiero que me moleste, que se acerque a mí y no voy a pagar nada porque lo que me dio fueron regalos que me hizo, yo no lo obligue (sic) a nada".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...Estoy decepcionado con la señora Katerine, cuando nos conocimos, entre esas cosas me comentaba cuanto (sic) se ganaba a diario, eso fue subiendo, después continuaron los préstamos para el papá que para el arriendo, que la medicina, que no tenía y accedí a esas cosas, sin hablar mucho, ese papel de la deuda fue también porque le compre (sic) 4 celulares de huevon (sic), que por el detalle, que no están incluidos en la deuda, lo que invertí con ella fueron casi 15 millones de pesos y no le estoy cobrando por eso, solo que le estoy cobrando por lo que ella me pedía prestado, los últimos favores que me pedía de plata no le hice el favor y a partir de eso ella se fue alejando más y más, ahí iniciaron los inconvenientes, nunca he pagado para que le vayan a pegar a ella, no soy esa clase de gente, mi vida social en el barrio puede evidenciar que soy una persona honesta, hacen ver que no soy esa persona que ella esta(sic) diciendo, le quite (sic) el hambre a ella y a los hijos, nosotros si llegamos a un acuerdo donde me decía que me daba 50mil(sic) pesos semanales, pero nunca invite (sic) a mis amigos a que la agrediera, de hecho no la golpearon, uno de ellos la empujó duro en la barra del bar a raíz de la deuda conmigo, realmente no escuche (sic) que (sic) le

pudo decir y si me quede (sic) quiero(sic) porque ya tenía la medida de protección, por eso no intervenía, porque no le pegaron, por evitar un problema más largo, debido a comentarios que yo hice con ellos con respecto a la deuda, fue que ellos hicieron eso, pero yo hable (sic) con ellos para que no se metieran con ella, es mentira que yo fui a cobrarle al negocio, ella ese día me hizo una llamada y en ese momento yo estaba con mi esposa, eso fue cuando supuestamente estaba en el Cai(sic) Laureles... Dentro de esa deuda solo quiero que sea consciente y me pagué lo que le presté, es lo único que quiero, no la voy a molestar ni nada, quiero olvidarme que existe y no es más".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ELEUTERIO CRUZ SANABRIA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veinticinco de (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en donde se ordenó ABSTENERSE al accionado de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o por humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, así como, usar medios tecnológicos con fines distintos a trámites legales en contra de la accionante **KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió humillarla, molestarla y ofenderla, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: "...uno de ellos la empujó duro en la barra del bar a raíz de la deuda conmigo, realmente no escuche (sic) que (sic) le pudo decir y si me quede quiero(sic)..."(subrayado para resaltar), aspecto que hace establecer que el accionado sí ha venido ejerciendo actos de provocación a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema

sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ELEUTERIO CRUZ SANABRIA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso, la sanción impuesta el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por La Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por La Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **KATERINE MARIANY LAMUS RINCÓN** y **en favor de la NNA LUCIANA VÁSQUEZ MANCILLA**, en contra del señor **ELEUTERIO CRUZ SANABRIA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05b05aaa5adc4bffa8d5991168433c1621d6fc2533b69569b54b1f9d7f696e**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00092

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 19 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e268aa22d645c346060f2961f8d0fa349492d83b5386a3c19cb48957008cdc**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00094.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio del demandado de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- Aportar el registro civil de nacimiento de las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, **reiterándosele que deberá presentar nuevo escrito de demanda con las correcciones aplicadas conforme se le indicó en el inciso final del auto anterior del 20 de febrero de 2024 (archivo 005) y adicionando lo señalado en este proveído.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39723947241fa54da731dfd8d2a2b62aedf85c87667cf17bccbe6cd4e96b0**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00097

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 20 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b69f9f75efbc01acf04b87e243230cc3b5b359cbc575d38d8f0cfeac5ad5d**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: FIJ ALI 2024-00100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 21 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6c1b92c3086d94584899a391150a7b053529469aa7bd15b2a6e6b22558082**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2024-00103

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 22 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75f6a1ed73e9e9804ce5d3b435981c420a6d43d1f40adbafd33e04641a460e**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: OFRE ALI **2024-00104**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 20 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f01b643174cb4ccdc839545842ff0690281fab7242d3e48a1b7261851739bf**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2024-00108**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 21 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19c345b6a931fe25ff2e88f13b38e045305980530745a356ab246233794d3a**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CAN PAT FAM **2024-00112**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 21 de febrero del corriente año, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99662689dfb17c9df4082ee6b4ab9b5ecfddc2b1daa0d996ef736bae74e21**

Documento generado en 06/03/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2024-00148.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el registro civil de nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

Al comentario, se advierte que lo aportado respecto del demandado, hace referencia a una certificación que no equivale a su registro civil de nacimiento.

2.- Relacionar los testigos que le conste los hechos de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

3.- Aclarar la vinculación que señala en el acápite de notificaciones, respecto del BANCO DAVIVIENDA S.A., por ende, la documental aportada de aquella entidad, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho versa únicamente entre la demandante y el demandado.

4. Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante y del demandado en el acápite respectivo.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7417b86b5701d9f7c45cb14102e8451a04d2072b56f216331c328d3c0588632**

Documento generado en 06/03/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Allegar el registro civil de nacimiento de la demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283f9f1cac0e0dcd77b0014981794854987a73007266bd68e23bb510723bf4a**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM Y REG. VIS. 2024-00153

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.
- 2.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones las partes.
- 3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando el monto en el que se persigue la disminución.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cfb4fb1817a9d5531dd80e6b24775b6a1e5428bea5f7f174163336e137403**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00155

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JESÚS ALBERTO CÁRDENAS QUIROGA en favor de la menor de edad V.L.C.M. representada por su progenitora la señora LEIDY JOHANA MARTÍNEZ ROBAYO por la suma de \$13.412.375, correspondiente a cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2020, enero a diciembre de enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023; vestuario de 2014 a 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 13 de septiembre de 2012 ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUSANA CUNDINAMARCA.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589c599041c2a7c72d2a53929a69dc91b49d498dad69e5bcaa56bcf4c89ebe7**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00157

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir como demandante al señor ANDRÉS FELIPE SALAZAR RAMÍREZ, pues el mismo no tiene vínculo legal con la menor de edad involucrada en este asunto.

2.- Excluir la pretensión subsidiaria, pues la adopción es abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto y por ende se configura una indebida acumulación de pretensiones.

3.- Corrijase el acápite "COMPETENCIA", pues el Código de Procedimiento Civil fue derogado desde el año 2012.

4.- Indíquense las direcciones físicas donde reciben notificaciones la demandante y su apoderada, así como el domicilio de la menor de edad.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d735aae13ea731deda2656f619e38500607731355e3abba6cf580c59c6c57af**

Documento generado en 06/03/2024 10:30:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>